



A.I. N° 1176

Asunción, 07 de Julio de 2018.

**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad presentada por el Señor Oscar Martín González Ibarra, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 134 de fecha 12 de setiembre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Séptimo Turno de Ciudad del Este, y; contra el A.I. N° 604 de fecha 21 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; -----

### **CONSIDERANDO:**

Que, el primer fallo atacado resolvió hacer lugar a la Excepción de Prescripción deducida por el representante convencional de los Señores Carlos Alberto Samudio D'Eclsesis y Gloria Bella Arias de Samudio, contra el progreso de la acción ordinaria principal. El segundo fallo resolvió desestimar el recurso de nulidad y confirmar con el fallo apelado.-----

Sostiene el accionante, en lo medular, que los fallos se fundaron en afirmaciones dogmáticas, que no derivaron de un estudio razonado del derecho aplicable al caso, manifestando que, ello es producto de la sola voluntad antojadiza de los juzgadores.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma, excepcional, y su finalidad esencial es custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiere verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, de manera alguna la Sala Constitucional puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

Que, los agravios señalados por la parte accionante únicamente traducen discrepancia con la apreciación de los Juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones. Ello evidentemente obsta la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad, pues para darle curso favorable es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, demuestre fehacientemente la lesión a derechos constitucionales que ocasiona la resolución impugnada, extremo que no ha sido acreditado.-----

Que, además, revisado el contenido de las resoluciones objetadas, se advierte que se ha efectuado el correspondiente análisis de la cuestión planteada, llegando a conclusiones fundamentadas conforme a Derecho y dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor jurisdiccional.-----

El accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----


**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Barrantes de Mollica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavor Martinez  
Secretario

